

24/3/2012
kh30

-30-p
treinta

CONSULTORIO JURIDICO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Inquilinato, Tránsito
Bolívar A. Crellana A.

ABOGADO

Mz No 3380 A.M. C. J. Q. No 978

SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

GENRY GILBERTO CASTILLO ZAMBRANO, a Ustedes comparezco para presentar la siguiente demanda de ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, signado en vuestra Sala con el N° 209-2012, por lo que, para su debida admisibilidad al trámite, me permito consignar los requisitos estatuidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, Art. 67 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: DESIGNACIÓN DEL JUEZ.- Conforme lo disponen los Arts. 94 y 439 de la Constitución de la República, por el sorteo de reglamentario, le corresponderá conocer la presente acción, a una de las Salas de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: Mis generales de ley son: GENRY GILBERTO CASTILLO ZAMBRANO, de estado civil casado, de 64 años de edad, de ocupación jubilado y comparezco por mis propios y personales derechos.

TERCERO: CONSTANCIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.- De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia del cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que la sentencia que ataco, es la dictada dentro de la acción de protección resuelta por los señores Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, signado con el N°209-2012, de fecha 28 de Junio del 2012, pues en ella se ha violado la Ley y la Constitución de la República, por CONTRAVENIR EXPRESAMENTE SU TEXTO.

En razón de lo anterior, FUNDAMENTO mi ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN en los siguientes términos:

Como en la resolución referida, no se administró justicia en forma imparcial ni ajustada a Derecho, me permito manifestarles que en la sustanciación de la causa, se violó expresamente el DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, contemplada en el Art. 75 de la Constitución de la República; las reglas del DEBIDO

PROCESO A MI DEFENSA, señaladas en el Art. 76, numeral 7, literal E, *Idem*, que prescribe: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Lo indicado guarda completa armonía con lo prescrito en el Art. 130 Nral. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe:

“Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados serán nulos”.

Además, señores Jueces, se violó mi derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades que los demás justiciables tenemos derecho, conforme lo prescribe el Art. 11 Nral. 2 de la Constitución de la República.

ANTECEDENTES.- Ingrese a trabajar como servidor público en el Comando de Apoyo Electrónico de la Fuerza Terrestre, el 1 de Octubre de 1980, hasta el 30 de abril del 2008, fecha en que presenté la renuncia con el fin de acogerme a la jubilación que por derecho me correspondía y la cual debía ser indemnizada por la entidad pública en la que presté mis servicios de acuerdo a lo dispuesto por el Art 8 del Mandato Constituyente No 2 vigente desde el 24 de enero del 2008 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 261 del 28 de enero del mismo año, es decir, vigente a la fecha de renuncia. Que la renuncia fue presentada el 10 de abril del 2008 y puesta en conocimiento del director a Fuerza Terrestre, tramitada hasta el 30 del mismo mes y año, fecha en que entra en vigencia y fue publicada en la Orden General Ministerial O.G.M. 2008-098 de fecha 22 de mayo de 2008. La Autoridad nominadora, a través de la Unidad de Recursos Humanos, lejos de cumplir con lo establecido por el Mandato Constituyente, le entrega una irrisoria cantidad de dinero equivalente a 4 remuneraciones por los 28 años de servicio institucional. Ante tal situación con fecha 20 de Octubre del 2008, dirijo un oficio al señor Jefe de Remuneraciones de la Fuerza Terrestre, reivindicando el respeto de mis derechos como servidor público y solicitándole que se revea la liquidación de la jubilación, de acuerdo a lo estipulado por el Mandato Constituyente, ante lo cual y luego de las consultas del caso, el Mayor Rodrigo Carrazares T, Jefe de la Sección de

CONSULTORIO JURIDICO

Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Inquilinatos, Tránsito
Bolívar A. Crellana A.

ABOGADO

Mt. No 839 C. A. 11

C. I. G. No 878

Remuneraciones del Ejército, emite el acto administrativo de fecha 18 de Noviembre del 2008, signado con el No. 2008-0343-E-1-k, mediante el cual hace conocer que en base al Criterio Jurídico emitido por el Sr. Asesor Jurídico de la Dirección de Recursos Humanos del Ejército, no es procedente su petición. Argumenta que el acto administrativo en el que se niega la aplicación del Mandato Dos VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA, EN CUANTO A LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ya que la Constitución del Ecuador expresamente señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." El acto administrativo transcrito de fecha 18 de Noviembre del 2008, signado con el No. 2008-0343-E-1-k y mediante la presente acción impugnado, viola de principio a las garantías del debido proceso y específicamente la del derecho a la defensa mediante el incumplimiento de la obligación por parte de las autoridades públicas accionadas a motivar dicha resolución. VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA.- El Mandato Constituyente No. 1 textualmente señala "Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra manera del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos. De igual manera serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente. Que el artículo 8 del Mandato Constituyente No.02, establece los techos para las indemnizaciones respectiva; consecuentemente para el efecto de la indemnización por jubilación, se estará a lo que se dispone el Art. 133 de la Ley Orgánica De Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación De Las Remuneraciones Del Sector Público ". El desconocimiento de lo determinado en una norma de la jerarquía del Mandato Constituyente, no toma en cuenta el básico principio de prelación de las normas, además de lo expresamente determinado por la Asamblea Constituyente de

Plenos Poderes. "Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico". Por lo tanto el accionante del funcionario del SENRETS, no debía haber sido ni siquiera considerado como fundamento para la resolución accionada, por el simple hecho de acomodar una situación jurídica al conculcante hecho de "no tener presupuesto", el desmoronarse e implicar los alcances del mandato constituyente No. 2 por parte de la accionada accionada, uno como consecuencia la violación No. 2 por parte de la accionada accionada, uno como consecuencia la violación del derecho a la seguridad jurídica, consagrada por la Constitución del Ecuador y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que por lo visto quienes cooperaron para con existencia. Los desconocen totalmente. VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A NO SER DISCRIMINADO. La igualdad de los derechos de las personas, nacen de principios esenciales de Derechos Humanos, emperado por la Declaración Universal de los derechos de hombre de 1789, cuyo primer Artículo señala: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales derechos", y es en base a este principio que se derivan los Tratados Internacionales de Derechos Humano, como el Pacto de San José cuyo Art. 24 señala "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley". El trato desigual de una persona con respecto a sus iguales, conlleva a la violación de los derechos fundamentales señalados, en consecuencia a las violaciones constitucionales respecto de estos derechos, que se traducen en actos discriminatorios. La Constitución del 2008 vigente, establece "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación". Dice que no cabe la menor duda, de que el accionante fue un Servidor Público, en virtud que prestó sus servicios lícitos y personales en una institución estatal como es el Comando de Apoyo Electrónico de la Fuerza Terrestre, perteneciente a la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, quien presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación a la que por Ley tenía derecho, después de 28 años de servicio. El Mandato Constituyente No 2 de acuerdo a lo antes señalado superior en jerarquía a todas las Leyes relacionadas con el tema y por

CONSULTORIO JURIDICO

Asesorías Civiles, Penales, Laborales, Inquilinato, Tránsito

Bolívar A. Orellana A.

ABOGADO

Mat. No. 699 D. A. 11

C. I. Q. No. 878

lo tanto sujeta a la aplicación determinada por el Art. 425 de la Constitución del Ecuador, determina en su considerado tercero, que el fin fundamental de La Asamblea de Plenos Poderes, es el contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales en las instituciones del sector público, sin hacer distinción de ninguna especie, con lo que se eliminaría las distorsiones producidas por las diferencias hasta antes de la vigencia del mandato, mantenidas por las instituciones públicas, confirmando de esta manera el primer presupuesto de igualdad enunciado por Robert Alexy, es decir, todos los servidores públicos deberían gozar de los mismos privilegios remunerativos, lo contrario simplemente sería discriminatorio, puesto que el presupuesto de igualdad esencialmente que ser aplicado a Servidores Públicos del Ecuador, que es la esencia de la comparación. Que el acto impugnado constituye uno de aquellos señalado en el Art. 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por cuanto la pertinencia de la presente acción se fundamenta en la inexistencia de las causales determinadas por el Art. 42 del mismo cuerpo legal. La oportunidad de la presente acción la sustentó en la jurisprudencia de aplicación obligatoria de la Corte Constitucional, contenida en la sentencia publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 372 de 27 de enero del 2011. En consecuencia, interpuse la presente Acción de Protección de acuerdo a lo que determina el Art. 88 de la Constitución del vigente, en concordancia con los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicito a usted, disponga la reparación integral de los daños causados por el acto administrativo accionado, ordenando que se deje sin efecto, y por lo tanto sin valor legal alguno el acto administrativo contenido en la Resolución emitida el 18 de Noviembre del 2008, signado con el No. 2008-0343-E-1-k, y suscrito por el Mayor Rodrigo Canizarez Jefe de Sección Remuneraciones del Ejército y en consecuencia se ordene que se efectúe el de proceso de jubilación del accionado, de acuerdo a lo que establece el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, otorgándome el beneficio de 7 salarios básicos unificados del trabajador por los 28 años de servicio público. REPARACION INTEGRAL Adicionalmente se servirá ordenar la compensación por el detrimento en mis ingresos que ha sido causada por la violación de mis derechos, la restitución de los gastos causados en el proceso en los que se incluirá los honorarios de mi abogado defensor y la reparación por el daño inmaterial, por los sufrimientos y aflicciones causados por la autoridad accionada a mi y a mi familia. ELEMENTOS

PROBATORIOS. Sirvase considerar los siguientes elementos de prueba, sin perjuicio de los que en la audiencia correspondiente: Copia del Acto administrativo contenido La Resolución emitida el 18 de Noviembre del 2008, signado con el No. 2008-0543-E-Lk, y suscrito Mayor Rodrigo Cárterez Jefe de la sección remuneraciones del Ejército. Copia del oficio No. 08-E-1-J-361 de fecha 6 de noviembre del 2008 por el Dr. Edison Alvarado. Copia del reclamo de fecha 20 de Octubre del 2008, presentado por Gilberto Castillo Zambrano ante el jefe del departamento Remuneraciones del Ejército Nacional. Notificados que fueron los demandados señores Leda, Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional, el Comando General del Ejército, en la persona del General de División Patricio Cárdenas, la Dirección General de Recursos Humanos del Ejército en la persona de su Director General Comb. Carlos Vinimilla Pucheco del Comando de Apoyo Logístico Electrónico No. 1 en la persona de su director, así como el señor Procurador General del Estado. Llevada a cabo la audiencia pública, a la que asiste el Accionante Genny Castillo, acompañado de su Defensor Dr. Clemente Huro, por el señor Procurador General del Estado, el Dr. Bolívar Caldero, por el señor Ministro de Defensa el Dr. Manuel Domínguez, por el Comandante General del Ejército, el Director General de Recursos Humanos y por el Comando de Apoyo Logístico Electrónico No.1 el Dr. Luis Naranjo, en cuya audiencia las partes han dejado constancia de sus intervenciones en Derecho.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- Los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al revocar la sentencia dictada acertadamente por el señor Juez Décimo Tercero de Garantías Penales de Pichincha, rechazando por improcedente la acción de protección planteada por el compareciente, violando por acción, las reglas del debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución de la República o Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos vigentes en nuestro Ecuador, lo cual me ha ocasionado perjuicios irreparables, que demandó para ante la Corte Constitucional, a fin de que sean reparados a través de la presente acción extraordinaria de protección.

Existió en la sentencia que cuestiono, una falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia.

A más de las disposiciones constitucionales y legales ya referidas, fundamento mi acción constitucional extraordinaria de protección, de conformidad a lo prescrito en los Arts. 1, 11 Nro. 3, 86, 91 y 437 de la Constitución de la República; Arts. 8, 14 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o pacto de San José de

CONSULTORIO JURIDICO

Asesorías Civiles, Penales, Laborales, Inquilinatos, Tránsito

Bolívar A. Orellana A.

ABOGADO

Mét. No. 9380 A.M. C. I. Q. No. 878

Costa Rica; Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Opinión Consultiva OC-7/86.

QUINTO: DEMANDA. - *Por los méritos expuestos, señores Jueces, al comparecer ante su Autoridad e interponer la presente acción constitucional extraordinaria de protección, solicito que al momento de resolver los señores Jueces de la Sala de la Corte Constitucional, dispongan lo siguiente:*

- > *Que por haberse violado derechos constitucionales y legales, solicito de los señores Jueces de la Sala de la Corte Constitucional que lleguen a conocer la presente acción, dejen sin efecto la resolución emitida por los señores Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro del juicio signado con el N° 209-2012, de fecha 28 de Junio del 2012, pues en ella se ha violado la Ley y la Constitución de la República, por CONTRAVENIR EXPRESAMENTE SU TEXTO, en la que revoca la sentencia dictada por el señor Juez Décimo tercero de Garantías Penales de Pichincha, dictada en primera instancia.*
- > *Que se adopten las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me está ocasionando y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, que dispongan que la Institución demandada, cancele al compareciente los rubros no reconocidos que se estipula en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 expedido por la Asamblea Constituyente.*
- > *Que al momento de resolver, los señores Jueces de la Sala del Tribunal Constitucional, declaren con lugar la acción constitucional extraordinaria de protección demandada por el suscrito, por haber suficiente fundamento para ello, por obrar de autos la violación constitucional causada en mi contra.*

Una vez que se encuentre el proceso en la Sala correspondiente de la Corte Constitucional, solicitaré el señalamiento de día, fecha y hora, a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública, para que pueda ser escuchado a través de mi Abogado defensor.

SEXTO: JURAMENTO. - *Declaro bajo juramento, que no he formulado otra acción constitucional extraordinaria de protección, con identidad subjetiva, objetiva y de pretensión, por el mismo objeto y sobre la misma pretensión.*

SEPTIMO: CUANTIA. - *Por la naturaleza de acción, la Cuantía es indeterminada.*

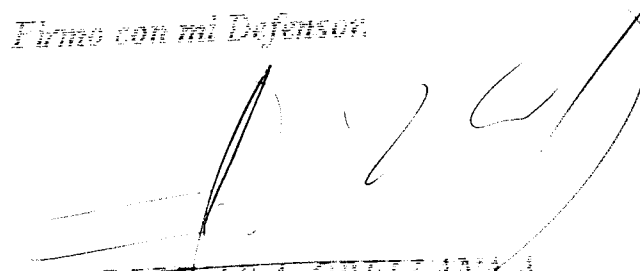
OCTAVO: COMO ÓRGANO O ENTIDAD ACCIONADA.- Se deberá hacer conocer de la presente acción constitucional extraordinaria de protección, a los señores Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga, Dr. Edwin Román Cumbreares y Dr. Fernando Real Ortiz, Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su lugar de trabajo, esto es, en el edificio que funciona la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: calle Pradera y Seis de Diciembre, al norte de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

NOVENO: NOTIFICACIONES.- En la ciudad de Quito, solicho que las notificaciones que me correspondan, sean consignadas en la Casilla Constitucional N° 281, autorizando al Abg. Bolívar Orellana para que me patrocine; y.


DÉCIMO: De conformidad a lo prescrito en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cúmplase en remitir inmediatamente el proceso original a la Corte Constitucional, en esta ciudad de Quito, en un término de cinco días, disponiendo que los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ordenen la remisión del original inmediatamente para los fines de ley consiguientes.

Dígnense proveer.

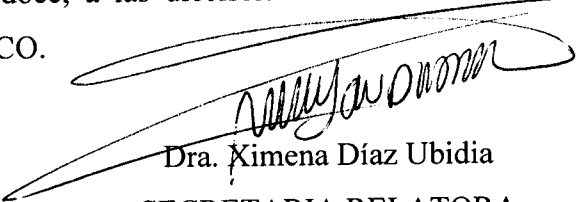
Firmo con mi Defensor.


Abg. BOLIVAR A. ORELLANA A.

Mat. Prof. No. 17-1985-49


Sr. GENRY G. CASTILLO Z.

Presentado en la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha, hoy veinticuatro de julio del dos mil doce, a las dieciseis horas treinta minutos, con copia igual a su original. CERTIFICO.


Dra. Kimena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA